



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 2055/2021 “INTESAR (INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A.) S/ POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN INFORMATIVO”

VISTO el Expediente N° 2055/2021 caratulado “INTESAR (INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A.) S/ POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN INFORMATIVO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 270/276 y fs. 282/ 282 vta. y, por la Gerencia de Sumarios a fs. 283, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución RRFECO-2023-244-APN-DIR#CNV de fecha 17/05/2023 (v. fs. 94/98), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “C.N.V.”) instruyó sumario en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y mod. y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) a INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A. (en adelante, “INTESAR” o “la sociedad”) y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Raúl Antonio AGÜERO, Carlos Fernando BERGOGLIO y Juan Manuel PEREYRA, por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II, artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, ambos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y por el artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

Que, asimismo, se les instruyó sumario a los Síndicos titulares de la sociedad, a la fecha de los hechos investigados, Sres. Aldo Carlos AMÉNDOLA, Edgardo Pedro FUGANTE y Javier Carlos Andrés ELGUETA, por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que, con fecha 05/07/2023, el Directorio de la C.N.V. emitió la Resolución RRFECO-2023-250-APN-DIR#CNV (rectificativa y complementaria de la RRFECO-2023-244-APN-DIR#CNV) (v. fs. 112/114).

Que, los hechos analizados en las presentes actuaciones y pasibles del presente Procedimiento Sumarial Abreviado refieren a retrasos y omisiones en la presentación de la documentación contable trimestral de

INTESAR (INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A.) exigida por el régimen informativo periódico.

II.- CARGOS.

Que, conforme lo descripto, se realizaron cargos por presunta infracción a la normativa que a continuación se detalla:

(a) Respecto a la transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.

Artículo 1º, Sección I, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

(b) Respecto al Régimen Informativo Periódico.

Artículo 65, Sección VII, Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo de acuerdo con el presente régimen especial: a) Estarán eximidas de la presentación de los Estados Contables trimestrales, debiendo acompañar con periodicidad trimestral: 1) un estado de movimiento de fondos; 2) un cuadro de estructura patrimonial (activo corriente y no corriente; pasivo corriente y no corriente; patrimonio neto); 3) un cuadro de estructura de resultados (resultados: operativo ordinario, financiero, otros ingresos y egresos, extraordinarios, impuestos y final), y 4) las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores. La documentación indicada deberá ser presentada dentro de los CINCUENTA (50) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero y deberá estar firmada por el presidente de la emisora ó representante legal, con informe de revisión limitada del auditor externo y del órgano de fiscalización, con constancia de su aprobación por el órgano de administración*”.

(c) Respecto a la Responsabilidad de los Directores y Síndicos titulares.

Artículo 59 de la Ley 19.550: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Artículo 294 inciso 9º de la Ley N° 19.550: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias;(...)*”.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que, acorde a las constancias obrantes en autos, se han cumplido todas las etapas procesales del procedimiento sumarial abreviado.

Que, en este sentido, los sumariados- Sres. Javier Carlos Andrés ELGUETA, Edgardo Pedro FUGANTE, y Carlos Fernando BERGOGLIO, se notificaron de la instrucción del presente sumario, junto con la Disposición del 11/07/2023, por la cual se dispuso celebrar la audiencia preliminar fijada para el día 08/08/2023 a través de la plataforma ZOOM (v. fs. 120/123; 126/127, y 241/243).

Que el Sr. Aldo Carlos AMÉNDOLA fue notificado con fecha 12/07/2023 (v. fs. 132/133 vta.).

Que, mediante Disposición del 04/08/2023 (v. fs. 212/215), se dispuso posponer la fecha de la audiencia preliminar atento a que no habían podido ser notificados de la Resolución de apertura de sumario la totalidad de los sumariados y se fijó nueva fecha para el 17/08/2023; la cuál fue notificada a los sumariados (v. fs. 216/222; 255/256 y fs. 260/260 vta.).

Que los sumariados Sres. Raúl Antonio AGÜERO y Juan Manuel PEREYRA, se presentaron en forma espontánea el día 07/08/2023, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente a fs. 223/ 225; 229/231 y 240/240 vta.

Que, contando con la facultad para presentar descargo, los sumariados no presentaron descargo alguno.

Que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 144/208 vta., y 223/240 vta., todos los sumariados se presentaron en autos, denunciaron sus domicilios reales, y constituyeron un domicilio procesal en esta Ciudad y domicilio especial electrónico; siendo este último con carácter de declaración jurada.

Que, con fecha 17/08/2023, se celebró la audiencia preliminar, la cual fue llevada a cabo por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, en los términos de lo dispuesto por los artículos 138, último párrafo y 140 de la Ley N° 26.831, artículo 4° Sección I e inciso e) del artículo 19 de la Sección II, ambas del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 1° de la Disposición de fecha 04/08/2023.

Que, sin embargo, en virtud de la inasistencia del Presidente de la sociedad y a pedido de los sumariados, se pasó a un cuarto intermedio a fin de que la sociedad pudiera ser representada en la audiencia; fijándose en consecuencia su reanudación para el día 29/08/2023 a través de la plataforma ZOOM (v. fs. 244/245).

IV.- AUDIENCIA PRELIMINAR.

Que, reanudada la audiencia se presentaron: (i) el Dr. Pablo Raúl MASUD (T° 65 F° 550 C.P.A.C.F.) en carácter de apoderado de INTESAR, a tenor de la copia de poder obrante a fs. 247/254 vta., y (ii) el Sr. Fernando GUTIERREZ WALKER en carácter de apoderado de las personas físicas sumariadas en autos, a tenor de las cartas poder obrantes a fs. 223/239; quienes manifestaron actuar, asimismo, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Alejandro PERROTE (T° 124 F° 664 C.P.A.C.F.).

Que, en el marco de lo normado por el artículo 5° de la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los mandatarios de los sumariados, admitieron los hechos que motivaron el presente sumario, y reconocieron expresamente tanto las conductas infractoras como la responsabilidad de sus mandantes (v. fs. 257/259).

Que todo lo por ellos actuado fue ratificado por la totalidad de los sumariados en tiempo y forma, a los fines de dotar de validez al acto, conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); cuyas constancias obran a fs. 261/268.

V.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

Que todas las infracciones imputadas en autos fueron admitidas y reconocidas expresamente por la totalidad de los sumariados, sin perjuicio de lo cual, a continuación, se las detallan a los fines de analizar la sanción a aplicarse en autos.

V.1- IMPORTANCIA DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO. DEBER DE TRANSPARENCIA.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º, SECCIÓN I, CAPÍTULO I, TÍTULO XII DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.).

Que la transparencia y la simetría en la información resultan pilares de la regulación del mercado de capitales.

Que, en este sentido, cabe destacar que las atribuciones que ejerce la C.N.V. tienen por objeto la adecuada protección del público inversor; protección que guarda intrínseca relación con los pilares referidos, los cuales inciden en la trascendencia económica y social del mercado.

Que, en consecuencia, se les impone a las emisoras que se encuentren en el régimen de oferta pública, estrictos deberes acerca de la revelación de su información contable y financiera.

Que conforme surge del artículo 1º, Sección I, Capítulo I del Título XII (N.T.2013 y mod.), cualquier *acto u omisión* que afecte o pudiese afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública, se encuentra expresamente prohibido.

Que mediante Resolución N° 17.527 del 23/09/2014, se autorizó a INTESAR el ingreso al régimen de oferta pública y la creación de un Programa Global de Emisión de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (V/N U\$S 50.000.000) o su equivalente en otras monedas.

Que, en consecuencia, INTESAR se trataba de una sociedad -al momento de los hechos observados- sujeta al régimen informativo aplicable; cuyas obligaciones nacen para ser cumplidas en forma “*directa, veraz, suficiente y oportuna...*”.

Que, en virtud de lo expuesto, cuando la sociedad sumariada ingresó al régimen de oferta pública, aceptó en forma voluntaria someterse a dicho régimen, el cual tiene una carga informativa especial con exigencias más intensas que las requeridas al resto de las sociedades que no lo integran.

Que el incumplimiento al régimen informativo periódico provoca asimetrías en la información, y por consiguiente, debilita la confianza del público inversor.

Que, en este sentido, el incumplimiento en la presentación de la documentación contable por parte de INTESAR, conllevó una afectación a la transparencia exigida en el régimen.

Que, al respecto la jurisprudencia determinó que “*El principio que rige la oferta pública de valores es el denominado “régimen de transparencia”, que permite al inversor y a todos los que intervienen en el comercio de valores negociables contar con elementos de juicios objetivos y certeros sobre la naturaleza y el alcance de la inversión que efectuará*” (CNFed. Sala “A”, “Telecom Personal S.A. y Otros c/ CNVResol 17142/13 (EXPTE 74/10) s/Recurso Directo”.

Que, por ello, esta C.N.V. debe recibir en forma temporánea la información necesaria para el ejercicio de su poder de policía en las condiciones que establece la reglamentación, a los fines de proteger a los inversores y promover el desarrollo de un Mercado de Capitales equitativo, eficiente y transparente (cfr. RRFECO-2023-243-APN-DIR#CNV del 03/05/2023).

V.2.- EN CUANTO A LA DEMORA RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FINALIZADO EL 31/03/2021.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 65, SECCIÓN VII, CAPÍTULO V, TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.).

Que la normativa reviste claridad palmaria respecto al deber de las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo de remitir a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “A.I.F.”), con periodicidad trimestral “... 1) un estado de movimiento de fondos; 2) un cuadro de estructura patrimonial (activo corriente y no corriente; pasivo corriente y no corriente; patrimonio neto); 3) un cuadro de estructura de resultados (resultados: operativo ordinario, financiero, otros ingresos y egresos, extraordinarios, impuestos y final), y 4) las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores. La documentación indicada deberá ser presentada dentro de los CINCUENTA (50) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero y deberá estar firmada por el presidente de la emisora ó representante legal, con informe de revisión limitada del auditor externo y del órgano de fiscalización, con constancia de su aprobación por el órgano de administración...”.

Que, de las constancias obrantes en autos, surge que la sociedad incumplió dicha manda al remitir tardíamente la documentación contable trimestral correspondiente al ejercicio finalizado el 31/03/2021; ya que la misma fue presentada mediante su publicación en la A.I.F. el 08/11/2021 (ID N° 2819443-D), siendo la fecha límite para su presentación el 20/05/2021.

Que el retraso en la remisión de la documentación trimestral referida fue de CIENTO SETENTA Y TRES (173) días corridos.

Que, asimismo, corresponde destacar que su presentación fue a raíz de sucesivos requerimientos por parte del Organismo, con fecha 05/08/2021 y 13/08/2021 (v. fs. 6/7 vta.), y que recién el 07/09/2021, la sociedad informó que estimaban presentar la documentación contable adeudada entre los TREINTA (30) y CUARENTA Y CINCO (45) días próximos a la fecha de la respuesta brindada (v. fs. 4).

Que, sin embrago, y conforme fue destacado, la sociedad excedió significativamente el plazo informado.

Que las infracciones referidas son de tipo formal. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que: “...se trata de aquellos ilícitos denominados de “pura acción” u “omisión” y, por tal motivo, su apreciación es objetiva. Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo aperecibimiento de las sanciones allí previstas” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa 8191/14, 31/07/2018; entre otros). Motivo por el cual, no se requieren mayores pruebas que la mera constatación del hecho; el cual quedó acreditado en autos.

Que, conforme lo expuesto, la sociedad no atendió los requisitos de información en tiempo y forma, a fin de cumplir con la normativa estipulada por el órgano de contralor.

V.3.- EN CUANTO A LAS OMISIONES RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE TRIMESTRAL CON CIERRE EN LOS MESES DE JUNIO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 65, SECCIÓN VII, CAPÍTULO V, TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T.2013 Y MOD.).

Que, en virtud del seguimiento efectuado por la Subgerencia de Investigaciones, se observó que INTESAR omitió presentar la documentación contable trimestral respecto al ejercicio finalizado el 30/06/2021 y 30/09/2021; conforme lo dispuesto por el artículo 65, Sección VII, Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, a raíz del requerimiento efectuado por el Organismo con fecha 13/08/2021, la sociedad informó –en relación a la documentación contable trimestral con cierre en el mes de junio del 2021- que se habían comenzado las tareas de preparación y revisión y que esperaban contar con los mismos en el menor tiempo posible (v. fs. 4/5).

Que, si bien la sociedad resolvió retirarse del régimen de oferta pública, no publicó en la A.I.F. la información contable trimestral referida respecto a los meses de junio y septiembre del 2021, previo a su retiro.

Que, en consecuencia, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo bajo análisis.

VI.- LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS. EL RECONOCIMIENTO DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y LA RESPONSABILIDAD. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y mod. y el artículo 5° del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se requiere la admisión de los hechos, el reconocimiento expreso de las conductas infractoras y de su responsabilidad, por parte de los involucrados, a los fines de resolver sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan para la conclusión de las actuaciones en el marco del procedimiento sumarial abreviado.

Que, a tenor de lo expuesto, todos los sumariados en autos, admitieron los hechos objeto de las presentes actuaciones, reconocieron las conductas infractoras e individualmente su responsabilidad (v. fs. 257/259 y 261/268).

Que, atento a ello, corresponde analizar la sanción a imponer en los términos de lo establecido por el artículo 8° del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); el cual fija las pautas para su graduación.

Que, entre ellas, se encuentran: (i) las comprendidas en el artículo 133 de la Ley N° 26.831 y mod.; (ii) la cantidad de conductas reconocidas que configuran infracciones; (iii) la existencia de subsanaciones respecto de los incumplimientos, y (iv) la adopción -por parte de los sumariados- de medidas tendientes a subsanar las infracciones objeto de la instrucción de sumario.

Que, conforme lo expuesto, resulta menester realizar un relevamiento de lo actuado en el expediente.

Que, en primer lugar, resulta dable remarcar que: “... *quien ingresa al régimen de oferta pública acepta someterse al mismo, con la especial carga informativa que conlleva para las sociedades que lo integran y la participación de la entidad sumariada en ese sistema importa su conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, siendo la presentación tardía de los estados contables una cuestión que desnaturaliza el régimen de oferta pública, que no prevé excepciones para su cumplimiento*”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Electroingeniería S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”, 02/12/2021).

Que, en segundo lugar, conforme surge del presente expediente, INTESAR había incumplido previamente el Régimen Informativo Periódico al cuál se encontraba sujeto; lo que motivó a que se decidiera la interrupción transitoria de la Oferta Pública de sus valores negociables en TRES (3) ocasiones (cfr. RESFC-2018-19570-APN-DIR#CNV del 15/06/2018; RESFC-2018-19704-APN-DIR#CNV del 27/08/2018, y RESFC-2019-20204-APN-DIR#CNV del 17/04/2019) (v. fs. 43/44, 46/46 vta., y 48/48 vta.).

Que, del análisis del expediente, surge que no se encuentra controvertido que, luego de varias reiteraciones por parte del Organismo a los fines de que regularice su situación, la sociedad subsanó –con un retraso de CINCO (5)

meses aproximadamente- solo UNO (1) de los incumplimientos: la presentación de la documentación contable trimestral correspondiente al ejercicio finalizado el 31/03/2021.

Que, corresponde aclarar que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que, la “...graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta”. (Cámara Contencioso Administrativo Federal; Sala V, Expte. N° “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES LEY 26.831- ART 143”, 15/11/2016).

Que se ha reconocido que “...es como principio, resorte de la autoridad administrativa graduar la sanción y que sólo en el caso de advertirse un uso arbitrario o ilegal de tal facultad, puede el juzgador apartarse de lo decidido por la autoridad administrativa (conf. esta Sala in re: “Mercurio, Norberto”, sentencia del 09/10/95)”. (conf. fallo citado en el considerando anterior).

Que teniendo en cuenta la importancia del régimen informativo para el buen funcionamiento y transparencia del Mercado de Capitales, la demora en la carga y las omisiones constatadas luego de reiterados requerimientos, corresponde aplicar la sanción de MULTA a la totalidad de los sumariados.

Que, sin embargo, a los fines del *quantum* de la multa deberá tenerse en cuenta que con fecha 13/12/2021, la sociedad resolvió retirarse del régimen de oferta pública; cuya cancelación fue otorgada por esta C.N.V. a través de la Resolución N° RESFC-2021-21564-APN-DIR#CNV del 29/12/2021, y que la sociedad no presenta antecedentes disciplinarios ante el Organismo.

VII.- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y SÍNDICOS AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBSERVADOS. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 59 Y 294 INCISO 9°) DE LA LEY N° 19.550.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 exige a los Directores de las sociedades observar una conducta leal y prudente, y actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que, en este sentido, la diligencia de un buen hombre de negocios fija un estándar de conducta con el que el legislador ha pretendido idoneidad y eficiencia en el desempeño de las funciones de los administradores y representantes de la sociedad.

Que, al respecto, la jurisprudencia ha establecido: “La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.- Verón, T., “Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada”, Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”. Expte. N° 2214/2021, 28/09/2021).

Que, en un mismo sentido “...los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la Ley N° 19.550) y, por ende, por hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando (...) (conf. Sala III, causa N° 21.597/2019, “Cresud SACIF y otros

s/apelación de resolución administrativa” del 8.07.20, y sus citas)”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala I, ccf 7532/2019 “Caja de Valores S.A. s/apel de Resolución Administrativa” CCF9384/19 “Picado Enrique Horacio y otros s/apel de resolución administrativa” 23/09/2021).

Que, por lo tanto, es responsabilidad de los Directores contar con una organización que les permita atender sus obligaciones frente al Organismo en tiempo y forma.

Que, a tenor de lo expuesto, los Directores de la sociedad no mostraron la diligencia exigible por los deberes inherentes a sus cargos.

Que, por lo dicho, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de los Directores de la sociedad con mandato vigente al momento de los hechos observados.

Que, en cuanto a la responsabilidad del órgano de fiscalización de la sociedad, el artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550 establece que los síndicos tienen la obligación de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, el estatuto, reglamentos y decisiones asamblearias; y ello presupone un cabal conocimiento de la normativa societaria y general a la que están sujetos.

Que, en este sentido, la jurisprudencia ha establecido que *“...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550)”*. (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1°, “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000, citado por la Resolución N° RRFCO-2021-150-APN-DIR#CNV).

Que, atento a ello, el eventual incumplimiento normativo respecto de los integrantes del órgano de conducción, alcanza a quienes deben fiscalizar, dado que ellos son los encargados por la ley de un control constante, riguroso y eficiente del directorio de la sociedad (cfr. RRFCO-2023-243-APN-DIR#CNV del 03/05/2023).

Que, a tenor de lo expuesto, corresponde tener por configurada la infracción al artículo 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550, en relación a los Síndicos titulares de la sociedad al momento de los hechos observados.

VIII.- CONCLUSIÓN.

Que, por los fundamentos expuestos y mediando el reconocimiento expreso de los hechos, de las infracciones y de la responsabilidad de cada uno de los sumariados, puede concluirse que corresponde:

1) Tener por acreditada la infracción al artículo 65, Sección VII, Capítulo V, Título II; artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII; ambos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de INTESAR (INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A.) y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Carlos Fernando BERGOGLIO, Juan Manuel PEREYRA y Raúl Antonio AGÜERO.

2) Tener por acreditada la infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 por parte de los Síndicos titulares de INTESAR (INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A.), Sres. Javier Carlos Andrés ELGUETA, Edgardo Pedro FUGANTE y Aldo Carlos AMÉNDOLA.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y modificaciones.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A. en forma solidaria junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Carlos Fernando BERGOGLIO, Juan Manuel PEREYRA y Raúl Antonio AGÜERO, por la infracción acreditada a los artículos 59 de la Ley N° 19.550 (respecto de las personas humanas), artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II y artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, ambos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); junto con sus Síndicos titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Javier Carlos Andrés ELGUETA, Edgardo Pedro FUGANTE y Aldo Carlos AMÉNDOLA, por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA en los términos del artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod. y 8° de la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL (\$ 1.300.000.-).

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo anterior, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos publicar la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

